

Resolución No. 246-2016-V

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014, se publicó el Código Orgánico Monetario y Financiero cuyo objeto es regular los sistemas monetario y financiero, así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador;

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece la creación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la cual forma parte de la Función Ejecutiva y es responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;

Que el artículo 1 de la Ley de Mercado de Valores establece que la Ley tiene por objeto promover un mercado de valores organizado, integrado, eficaz y transparente, en el que la intermediación de valores sea competitiva, ordenada, equitativa y continua, como resultado de una información veraz, completa y oportuna;

Que el artículo 9, numeral 4 de la Ley de Mercado de Valores, determina que es atribución de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, expedir las normas complementarias y resoluciones administrativas de carácter general para la aplicación de dicha Ley;

Que el artículo 9, numeral 5 de la Ley de Mercado de Valores dispone que es atribución de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expedir las normas generales sobre la base de las cuales, las bolsas de valores y las asociaciones gremiales creadas al amparo de dicha Ley podrán dictar sus normas de autorregulación;

Que el artículo 43 de la Ley de Mercado de Valores establece que la autorregulación es la facultad que tienen las bolsas de valores y las asociaciones gremiales formadas por los entes creados al amparo de dicha Ley y debidamente reconocidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, para dictar sus reglamentos y demás normas internas, así como para ejercer el control de sus miembros e imponer las sanciones dentro del ámbito de su competencia; y que contempla al menos normas de ética, disciplina, autocontrol, vigilancia, sanción y sanas costumbres constituidas por hechos uniformes, públicos y generalmente practicados;

Que el inciso primero del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 43 de la Ley de Mercado de Valores, determina que las normas de autorregulación requieren la aprobación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

Que el inciso segundo del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 43 de la Ley de Mercado de Valores, establece que las normas de autorregulación que se refieran a la negociación de valores, inscripción y cancelación de intermediarios,



operadores, emisores de valores, sistema único bursátil y en los demás casos en los que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, deben ser aprobadas de manera conjunta con las bolsas de valores;

Que los incisos segundo y tercero del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 43 de la Ley de Mercado de Valores, dispone que las normas deben garantizar un tratamiento igualitario a sus regulados y que los miembros del máximo órgano administrativo de las bolsas de valores y los representantes legales de las asociaciones gremiales serán responsables de velar por la estricta observancia de las normas de autorregulación;

Que los incisos tercero y cuarto del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 43 de la Ley de Mercado de Valores, determinan que cualquier incumplimiento de las normas de autorregulación deberán ser sancionadas por el ente autorregulador e informado de forma inmediata a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y que las sanciones que contemplan los entes autorreguladores deberán observar los criterios de gradación y ser concordantes con las sanciones administrativas previstas en la Ley de Mercado de Valores;

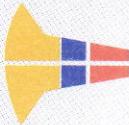
Que es necesario establecer los lineamientos generales para que las bolsas de valores y las asociaciones gremiales creadas al amparo de la Ley de Mercado de Valores dicten sus normas de autorregulación; y,

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en sesión ordinaria realizada el 5 de mayo de 2016, en ejercicio de sus funciones, resuelve expedir la siguiente:

NORMA DE AUTORREGULACIÓN PARA LAS BOLSAS DE VALORES Y ASOCIACIONES GREMIALES

ARTÍCULO 1.- Autorregulación. La autorregulación de las bolsas de valores y de las asociaciones gremiales formadas por los entes creados al amparo de la Ley de Mercado de Valores, comprende el ejercicio de las siguientes facultades:

- a) **Facultad normativa:** Comprende la expedición de normas internas que aseguren el correcto funcionamiento de las actividades que realizan los sujetos autorregulados y de la actuación de la propia entidad autorreguladora conforme a la Ley de Mercado de Valores y a las resoluciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
- b) **Facultad de supervisión:** Implica la vigilancia y control de las actividades y operaciones de los sujetos autorregulados conforme a la Ley de Mercado de Valores y a las resoluciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y,
- c) **Facultad sancionadora:** Comprende la aplicación de sanciones a los sujetos autorregulados, por trasgresiones a las normas de autorregulación.



La autorregulación se desarrolla sin perjuicio de la potestad de vigilancia, auditoría, intervención, control y sanción que le compete a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Es decir, no limitan, sustituyen ni interfieren en el ejercicio de las atribuciones y potestades estatales.

ARTÍCULO 2.- Sujetos autorregulados. Son sujetos de aplicación de las facultades de la autorregulación, las bolsas de valores y asociaciones gremiales formadas por los entes creados al amparo de la Ley de Mercado de Valores y las personas naturales y jurídicas relacionadas con dichos sujetos.

Se entiende por personas naturales y jurídicas vinculadas con los sujetos autorregulados a sus representantes legales, administradores y demás funcionarios, compañías relacionadas independientemente del tipo de relación contractual, en tanto participen directa o indirectamente, en la realización de actividades propias del sujeto autorregulado. Para este efecto, se considerarán los criterios de vinculación previstos por la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 3.- Asociaciones gremiales. Son las organizaciones conformadas por entidades creadas bajo los lineamientos de la Ley de Mercado de Valores que tienen el mismo objeto social y que cuentan con por lo menos cinco (5) asociados y cuya finalidad es promover el desarrollo de actividades comunes y la protección de sus asociados y vinculados, entre otras actividades.

El número mínimo de asociados debe mantenerse de forma permanente por la organización gremial, so pena de suspensión de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.

ARTÍCULO 4.- Reglamento de autorregulación. Para el ejercicio de las facultades de autorregulación, las bolsas de valores y las asociaciones gremiales deberán expedir un reglamento que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Previamente dicho reglamento contará con la aprobación del directorio de las bolsas de valores o del órgano competente de las asociaciones gremiales, según corresponda.

Como parte del proceso de aprobación del reglamento, éste deberá haber sido difundido a los miembros de la bolsa de valores o asociación gremial a través de sus páginas web, con el objeto de que los miembros se pronuncien sobre su contenido en el plazo de hasta quince (15) días contados a partir de la notificación. De existir observaciones u oposición al texto del reglamento la administración de la Bolsa o de la asociación gremial presentará el informe de los comentarios recibidos y elaborará el proyecto de contestación. En caso contrario, se entenderá que existe aceptación. A continuación el reglamento pasará a aprobación del directorio u órgano competente de la bolsa de valores y asociación gremial, de acuerdo con el estatuto o reglamento respectivo. Posteriormente, se presentará para aprobación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

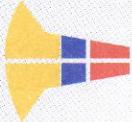


Una vez expedida la resolución aprobatoria por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y publicada en su página web, el reglamento debe publicarse también en la página web de las bolsas de valores o las asociaciones gremiales, el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la citada resolución.

El reglamento regirá a partir de la fecha de publicación de la resolución de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y será de cumplimiento obligatorio y se presumirá conocido por los sujetos autorregulados.

ARTÍCULO 5.- Normas de autorregulación que requieren de aprobación conjunta de las bolsas de valores. Las bolsas de valores aprobarán en forma conjunta las normas relativas a los siguientes temas:

- a) Objetivo y facultades de la bolsa como mercado organizado de valores;
- b) Procedimientos y requisitos de autorización para que los intermediarios de valores operen a través de la bolsa; así como, la inscripción de los operadores de valores;
- c) Regulación del mercado bursátil y los tipos de operaciones que incluirá, entre otros, las características y condiciones de la intermediación;
- d) Requisitos para la inscripción de emisores y valores y originadores de procesos de titularización;
- e) Normas de presentación y divulgación de información sobre grupos y relaciones empresariales de los emisores inscritos;
- f) Causales de suspensión y cancelación de emisores y originadores de procesos de titularización;
- g) Causales de suspensión y cancelación de la negociación de un valor, así como, de la inscripción de la emisión correspondiente;
- h) Causales de suspensión y cancelación de los intermediarios de valores y de sus operadores;
- i) Régimen de supervisión de los intermediarios de valores y de los operadores de valores;
- j) Derechos y obligaciones de los intermediarios y de los operadores respecto a las operaciones en que intervienen;
- k) Procedimientos para la supervisión y control de las actividades, prácticas y conductas de los intermediarios de valores, operadores de valores y sus directivos y funcionarios;



- l) Procedimientos para prevenir los conflictos de interés que se presenten en el ejercicio de su actividad, así como el uso indebido de información privilegiada, la manipulación de precios en el mercado y la vulneración de normas que rigen el mercado;
- m) Procedimiento para el monitoreo continuo de los emisores inscritos en bolsa con el objetivo de verificar el cumplimiento de los requisitos de inscripción y negociación;
- n) Procedimiento para promover la protección a los inversionistas con el fin de preservar la igualdad en los mecanismos de protección independientemente del medio autorizado de negociación y del intermediario de valores;
- o) Procedimiento para la difusión de la información relevante al mercado;
- p) Obligaciones de los intermediarios de valores autorizados respecto a la constitución de la garantía de compensación y liquidación;
- q) Determinación de los perfiles de riesgo de los inversionistas, de acuerdo con estándares internacionales;
- r) Normas sobre las tarifas y comisiones respecto de los servicios que presta;
- s) Código de Ética que incluya las normas de conducta para accionistas, directivos, personal administrativo y funcionarios;
- t) Descripción de los programas de control preventivos aplicables a los intermediarios de valores; y,
- u) Determinación de las infracciones por incumplimientos de las normas de autorregulación, las sanciones a imponer y el procedimiento a seguir.

Los temas contemplados en los literales r), s) y t) podrán ser regulados por las bolsas de valores de manera independiente.

La lista contemplada en los literales de este artículo no es taxativa; por lo tanto, serán normas de aprobación conjunta por parte de los directorios de las bolsas de valores, cualquier otra norma comprendida dentro del alcance de las facultades de la autorregulación.

ARTÍCULO 6.- De la solicitud de aprobación de los reglamentos de autorregulación y sus reformas. El representante legal o apoderado de la bolsa de valores o asociación gremial, una vez que cuente con la aprobación del reglamento de autorregulación o sus reformas por parte del Directorio u órgano competente, deberá presentar en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la solicitud de aprobación, a la cual adjuntará la siguiente documentación:

- a) Copia certificada del acta o actas con las cuales se aprobó la norma de autorregulación o sus reformas; y,
- b) Copia certificada del texto íntegro de la norma de autorregulación.

En el caso de normas de autorregulación que de conformidad con la Ley y las normas expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, requieran de aprobación conjunta por parte de las bolsas de valores, tanto la solicitud de aprobación como el texto íntegro de la norma de autorregulación deberá estar firmado por los representantes legales de las bolsas de valores.

ARTÍCULO 7.- Término para la aprobación del reglamento de autorregulación y sus reformas. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dentro el término de quince (15) días contados a partir de la fecha en que le sea presentada la solicitud de aprobación o reforma y la documentación referida en el artículo anterior, expedirá la resolución aprobatoria o negativa en caso de considerarla contraria a la normativa del mercado de valores, o formulará las observaciones que estime pertinentes.

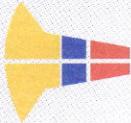
En el caso de que al reglamento se le hayan formulado observaciones, la entidad autorreguladora, dentro del término de quince (15) días siguientes a la fecha de la notificación, deberá presentar nuevamente la norma de autorregulación en la cual se hayan incorporado de manera completa y suficiente las observaciones realizadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Si transcurrido dicho término no se hubieren subsanado las observaciones notificadas, la Superintendencia negará la solicitud mediante resolución motivada.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros publicará en su página web tanto las resoluciones aprobatorias como las negativas con respecto a las solicitudes de aprobación o reformas de normas de autorregulación.

ARTÍCULO 8.- Alcance de la facultad de supervisión. Las bolsas de valores y asociaciones gremiales comprobarán, vigilarán, fiscalizarán e inspeccionarán las actuaciones de los sujetos autorregulados al amparo de las disposiciones de la Ley de Mercado de Valores, las resoluciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y los reglamentos de autorregulación.

Las bolsas de valores ejercerán su facultad de supervisión con respecto a los sujetos autorregulados en asuntos relacionados exclusivamente a las actividades de los intermediarios de valores, incluyendo, entre otras, las relaciones de los intermediarios con sus clientes.

Las asociaciones gremiales ejercerán su facultad de supervisión en asuntos relacionados exclusivamente en la actividad específica de sus agremiados.



Para el ejercicio de la facultad de supervisión se realizarán al menos las siguientes actividades:

- a) Monitoreo y vigilancia de las actividades de los sujetos autorregulados;
- b) Diseño y ejecución de un plan de visitas ordinarias y extraordinarias a los sujetos autorregulados en relación con sus actividades en el mercado de valores;
- c) Requerimiento de información a los sujetos autorregulados y a terceros relacionados, en cuanto a sus actividades;
- d) Evaluación de las quejas presentadas por los sujetos autorregulados, clientes de éstos y terceros relacionados;
- e) Diseño e implementación de sistemas de alertas para identificar operaciones irregulares realizadas en el mercado de valores; y,
- f) Gestión de supervisión preventiva.

ARTÍCULO 9.- Alcance de la facultad sancionadora. Para el ejercicio de la facultad sancionadora las bolsas de valores y las asociaciones gremiales deberán establecer el procedimiento a seguir para la determinación de responsabilidades ante el incumplimiento de las normas de autorregulación, y deben contar con un órgano disciplinario dentro de su organización, encargado de sustanciar el procedimiento sancionador e imponer la correspondiente sanción, de ser el caso.

El procedimiento deberá garantizar en todo momento los derechos constitucionales de defensa y el debido proceso que asiste a los presuntos responsables.

Para el ejercicio de la facultad sancionatoria deberán establecer el procedimiento a seguir para la determinación de responsabilidades ante el incumplimiento de las normas de autorregulación, se contará al menos con las siguientes etapas:

- a) Etapa de investigación que incluye: (i) El control a los sujetos autorregulados, del cual se puede determinar incumplimientos a las normas de autorregulación; (ii) Requerimiento de información a los sujetos autorregulados y a terceros relacionados que sean necesarias en el desarrollo de las investigaciones y del proceso sancionado;
- b) Etapa inicial que consiste en la decisión de iniciar el correspondiente procedimiento sancionador y la notificación de los incumplimientos en los que habría incurrido el sujeto autorregulado;
- c) Etapa intermedia que comienza con la presentación de descargos por parte del presunto infractor, la apertura del término probatorio y evacuación de pruebas; y,



- d) Etapa resolutiva, contentiva de la decisión sobre el cometimiento o no de incumplimientos a las normas de autorregulación, y la imposición de la sanción correspondiente, de ser el caso.

Para la imposición de sanciones en el ámbito de la autorregulación, se tomarán en cuenta los criterios de gradación de sanciones administrativas previstos en la Ley de Mercado de Valores.

ARTÍCULO 10.- Reglas aplicables a los órganos sancionadores. Las bolsas de valores y las asociaciones gremiales que ejerzan la facultad de autorregulación deberán contar con un órgano sancionador, el cual será encargado de las funciones de decisión sobre los procesos sancionadores.

Para la designación de los miembros de dicho órgano, se tendrán en cuenta al menos, lo siguiente:

- a) Serán nombrados por el Directorio en la entidad autorreguladora y tendrán un período fijo;
- b) Acreditarán formación académica o una experiencia mínima de cinco (5) años en el mercado financiero o bursátil; y,
- c) Serán independientes a las actividades de los sujetos autorregulados; es decir, no estar vinculados de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley de Mercado de Valores y a las normas que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

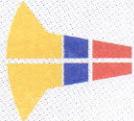
ARTÍCULO 11.- Publicación de las resoluciones de los órganos sancionadores y envío del expediente del proceso. Las sanciones que impongan las bolsas de valores y las asociaciones gremiales deberán ser notificadas a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a través de circulares, las páginas web y otros medios de difusión que consideren idóneos, al día siguiente de que se expida la resolución; asimismo, se pondrá en conocimiento de la Superintendencia los autos del inicio del procedimiento de sanción, al día siguiente de haber sido dictado.

Adicionalmente, y en el plazo señalado anteriormente, la resolución se publicará en la página web tanto de la entidad autorreguladora como del sujeto autorregulado, según corresponda.

Copia del expediente del proceso sancionatorio certificado independientemente de si conllevó una sanción o exoneración al imputado deberá ser remitido a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro de tres (3) días hábiles contados desde la notificación de la correspondiente decisión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las bolsas de valores y las asociaciones gremiales que a la fecha de la presente norma se encontraren creadas y registradas en el Catastro Público del



Mercado de Valores, tendrán el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de esta norma para homologar, si fuere el caso, y remitir sus reglamentos de autorregulación para aprobación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

SEGUNDA.- Las asociaciones gremiales que a la fecha de vigencia de la presente norma se encuentren creadas y siempre que estén conformada con cinco (5) personas jurídicas o más, deberán registrarse en el Catastro Público del Mercado de Valores, en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de la presente norma.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 5 de mayo de 2016.

EL PRESIDENTE,


Econ. Patricio Rivera Yáñez

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 5 de mayo de 2016.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO


Ab. Ricardo Mateus Vásquez